

torado y otros Estados incluidos en la Unión Postal, serán las mismas que las correspondientes á la India, á saber:

«Para cartas:—1 ana por $\frac{1}{2}$ onza (tratándose de las Colonias británicas, posesiones, protectorados incluidos en el Convenio Imperial Postal del Penique) (Imperial Penn y Postage Scheme) y $2\frac{1}{2}$ anas por $\frac{1}{2}$ onza (tratándose de otros Estados comprendidos en la Unión.)

Tarjetas postales:—Sencilla 1 ana. Con respuesta, 2 anas.—Impresos: $\frac{1}{2}$ ana por 2 onzas.—Documentos comerciales: $\frac{1}{2}$ ana por 2 onzas (con un importe minimum de $2\frac{1}{2}$ anas.)—Paquetes de muestras: $\frac{1}{2}$ ana por 2 onzas con un importe minimum de una onza.)

«El costo por certificación será de 2 anas, así como el aviso de la entrega de la carta certificada. La oficina de Correos de Somaliland no aceptará, por ahora, responsabilidades por pérdidas de artículos certificados.

«Quedaría agradecido si Vuestra Excelencia tuviera la bondad de informarme relativamente á la fecha en que se acepte formalmente el acceso de Somaliland.

«Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.—(Firmado) *Conyngham Greene*.—Es copia. México, 7 de mayo de 1903.—*José Algara*.—Rúbrica.»

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la ano-

tación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal de Wáshington.

México, 30 de mayo de 1903.—*Norberto Domínguez*.

ADHESIÓN del Protectorado Británico de la Nigeria del Sur á la Convención Postal Universal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—MESA 6ª—Circular núm, 513.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El Sr. Adolphe Deucher, presidente de la Confederación Suiza, en nombre del Consejo Federal Suizo, me ha dirigido con fecha del 30 de abril próximo anterior, una nota circular cuya traducción es como sigue:

«Tenemos la honra de remitir adjunta á Vuestra Excelencia una copia de la nota que nos ha dirigido la legación de la Gran Bretaña en Suiza con fecha del 20 del corriente mes, para suplicarnos notifiquemos á los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión del Protectorado Británico de la Nigeria del Sur, desde el día 1º de octubre próximo, á la mencionada Convención y al arreglo internacional que se refiere al cambio de cartas y cajas con valor declarado, que se celebró el 15 de junio de 1897.

«Esta notificación se hace á Vuestra Excelencia por la presente, en virtud del art. 24º de la Convención Postal Universal y del art. 15º de la Con-

vención de Wáshington, concerniente al cambio de valores declarados.

«Las equivalencias, conforme á las cuales el Protectorado Británico de la Nigeria del Sur percibirá sus cuotas, se han fijado como sigue:

A.	$2\frac{1}{2}$	peniques por 25 céntimos.
„	1	„ „ 10 „
„	$\frac{1}{2}$	„ „ 5 „

«Verá Vuestra Excelencia por la copia adjunta de la nota precitada, que el Protectorado Británico de la Nigeria del Sur hace las mismas reservas que las Colonias Británicas que se han adherido ya al arreglo concerniente á los valores declarados; esto es, que no admitirá cajas con valor declarado; y restringirá á las £120 (ciento veinte libras esterlinas) ó . . 3,000 francos el valor admitido para la expedición por cartas.

«Tengo la honra de trasladarlo á Ud. para su conocimiento, remitiéndole traducción de la nota que se cita, y le reitero las seguridades de mi muy atenta consideración.—*Mariscal*.—Rúbrica.—Señor secretario de Comunicaciones.

Hé aquí el anexo:

«Traducción.—Berna, 20 de abril de 1903.—Señor presidente:—Por encargo del primer secretario de Estado de Su Majestad, encargado del departamento de negocios extranjeros, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que el Protectorado Británico de la Nigeria del Sur desea ingresar desde el 1º de Octubre próximo en la Convención principal de la Unión Postal, así como el Convenio

para el cambio de cartas y cajas con valor declarado.

«Lord Lansdowneme encarga que al notificar el acceso del Protectorado al gobierno federal, añada que las equivalencias en la Nigeria del Sur del tipo de los gastos de la Unión Postal, serán las mismas que en el Reino Unido, á saber:

$2\frac{1}{2}$	peniques 25 céntimos.
1	„ 10 „
$\frac{1}{2}$	„ 5 „

«Las cuotas que se cobren en la Nigeria del Sur sobre la correspondencia dirigida á otros lugares de la Unión Postal, serán también las mismas cobradas en el Reino Unido, á saber:

«Por cartas:—*a*) Dirigidas á lugares incluidos en el Convenio Imperial Postal del Penique (Imperial Penn y Postage Scheme), 1 penique por $\frac{1}{2}$ onza.—*b*) Dirigidas á otros lugares, $2\frac{1}{2}$ peniques por $\frac{1}{2}$ onza.

«Tarjetas postales:—*a*) Sencilla, 1 penique.—*b*) Con respuesta, 2 peniques.—Impresos: $\frac{1}{2}$ penique por 2 onzas.—Documentos comerciales: $\frac{1}{2}$ penique por 2 onzas (con un importe minimum de $2\frac{1}{2}$ peniques).—Paquetes de muestras: $\frac{1}{2}$ penique por 2 onzas (con un importe minimum de 1 penique).

«El costo por certificación será de 2 peniques (2 peniques). La participación de la Nigeria del Sur en el cambio de artículos con valor declarado, se limitará á las cartas.

«La escala de derechos que se cobren sobre cartas aseguradas, será la misma que en el Reino Unido, esto

es, cinco peniques (5 ps.) por las primeras doce libras (£12) de valores asegurados, y dos peniques y medio (2½ ps.) por cada cantidad sucesiva de doce libras (£12) ó fracción de doce libras. El límite máximo del seguro serán ciento veinte libras (£120).

«Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Señoría las seguridades de mi más alta consideración. — (Firmado). — *Conyngham Greene*.—A Su Excelencia Monsieur Deucher, presidente de la Confederación.—Es copia.—México, 23 de mayo de 1903.—*José Algara*. Rúbrica.»

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el re-

glamento de la Convención Postal Universal de Wáshington.

México, 30 de mayo de 1902.—*Norberto Domínguez*.

DATOS referentes á las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 514.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general lo siguiente:

«La tarifa aplicable en el África Central Británica para las correspondencias con destino á los países de la Unión, por la mediación de la India Británica, se ha fijado como sigue:

NATURALEZA DE LAS CORRESPONDENCIAS	PROGRESIÓN DE PESO	PARA		
		La India, Colonias Británicas y dependencias.	El África Oriental Alemana, África Oriental Portuguesa y Rhodesia de Sur	Los demás países de la Unión
Cartas.....	Por ½ onza.....	1 d.	4 d.	6 d.
Tarjetas postales..	Por tarjeta.....	1 d.	2 d.	2 d.
Libros.....	Por 2 onzas.....	1 d.	2 d.	2 d.
Periódicos.....	Por periódico que no pase de 4 onzas.	1 d.	1 d.	2 d.
Papeles de negocios.	Hasta 6 onzas.....	3 d.	—	—
„ „	Que no excedan de 3 onzas.....	—	3 d.	3 d.
„ „	Por 2 onzas de exceso.....	1 d.	2 d.	2 d.
Muestras de mercancías.....	Por 4 onzas.....	4 d.	4 d.	4 d.
Derecho de certificación.....	Por envío.....	4 d.	4 d.	4 d.

La tarifa aplicable en China á las correspondencias para los países de la Unión, por la mediación de Hong-Kong, se ha fijado como sigue:

a.—Correspondencia para Hong-Kong:

Cartas, 4 cents. por ½ onza.

Tarjetas portales sencillas, 1 cent.

Tarjetas postales con respuesta pagada, 2 cents.

Periódicos, 2 cents. por 2 onzas.

Libros y demás impresos, 2 cents. por 2 onzas.

Papeles de negocios, 2 cents. por dos onzas, con un minimum de 10 cents. por envío.

Muestras de mercancías, 2 cents. por 2 onzas, con un minimum de 4 cents. por envío.

Derecho fijo de certificación, 10 cents.

Porte de los acuses de recibo, 10 cents.

b.—Correspondencias para los demás países de la Unión:

La tarifa para estas correspondencias es la misma que la que se aplica en China á las correspondencias para los países de la Unión, encaminadas por la mediación de las oficinas alemanas en China y por la mediación de Francia.

Tengo la honra de manifestar á Ud., además, que debe rectificarse el párrafo segundo de las indicaciones concernientes á la costa francesa de los Somalis, de la manera siguiente:

El transporte de las correspondencias está asegurado hasta Diré-Daouah (estación de Ferrocarril la más inmediata á Harrar), bajo los cuidados de

la colonia. No da lugar á la percepción de derechos de tránsito fuera de los límites de la Unión.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1903.—*Norberto Domínguez*.

ENVÍOS cerrados cuya importación por correo no se admite en Portugal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 515.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«Acabo de recibir de la administración de Correos de Portugal la siguiente comunicación, encargándome la ponga en conocimiento de Ud.

«Las oficinas de cambio de mi servicio reciben frecuentemente en los envíos que les transmiten las oficinas extranjeras correspondientes, pequeños paquetes certificados, cerrados y sellados como cartas, y que, al parecer, contienen objetos que no sean cartas misivas.

«En la imposibilidad de descubrir si esos objetos están sujetos ó no al pago de derechos aduaneros, nuestros reglamentos interiores prescriben que sean devueltos á la oficina de origen.

«Desde el momento en que los remitentes de los envíos de esa naturaleza tienen la facultad de dirigirlos á los destinatarios, ya sea como

muestras, si los objetos que contienen carecen de valor mercantil, ó bien como bultos postales ó cajas con valor declarado, si esos objetos están sujetos al pago de derechos aduaneros, su envío como cartas ordinarias ó certificadas me parece que no debe aceptarse, no habiendo nada que pruebe que los objetos incluidos en esas cartas no contienen contrabando.

«El art. 16° de la Convención de Wáshington, prohíbe el envío por correo de los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros; pero aun cuando dichos objetos hayan sido admitidos indebidamente para su transmisión por Portugal, mi administración está autorizada por sus reglamentos á darles curso, si le llegan en calidad de muestras; es decir, de manera que pueda examinarse el contenido.

«Como cartas cerradas, mi administración no puede admitir envíos que contengan objetos que no sean cartas-misivas.

«Con el fin, pues, de evitar la devolución á los remitentes de los envíos de que se trata, tengo la honra de suplicar á Ud. se sirva poner esta comunicación en conocimiento de las administraciones de la Unión.»

Lo que se notifica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1903.—
Norberto Domínguez.

CONTRATO para la conducción de correspondencia por el Express de la Compañía del Ferrocarril de Naco á La Cananea.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.

Un sello que dice: secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.—
México.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le confiere el art. 12° del Código Postal, por una parte, y el señor D. Tomás Macmanus, representante del Ferrocarril de Cananea, Rio Yaqui y Pacífico, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Naco á La Cananea, por la otra, han convenido en las siguientes bases para la conducción de correspondencia de primera clase por medio del servicio de express que dicha compañía tiene establecido:

1ª Se autoriza á la empresa para conducir correspondencias de primera clase entre los puntos de la república mexicana, donde tenga establecido su servicio de express con la expresa excepción de las correspondencias destinadas al extranjero ó procedentes de él, y se la faculta asimismo para expender timbres postales y sobres timbrados en todas sus oficinas locales y ambulantes.

2ª Causarán el porte respectivo como correspondencias de primera clase:

a. Toda carta ó comunicación de carácter actual y personal, en cualquiera forma en que se remita.

b. Los documentos y papeles de todas clases que se conduzcan en cu-

bierta cerrada, de tal manera que no sea posible examinar su contenido sin romper ó maltratar la cubierta ó envoltura.

3ª Como excepción se permite á la compañía durante la vigencia de este contrato, que transporte en sobres cerrados, sin franqueo, billetes de banco que estén en circulación, siempre que se haya dado á conocer á la dirección general de Correos la forma de esos sobres y que la compañía se comprometa bajo su más estricta responsabilidad, á que no se incluyan en ellos documentos ni papeles de ninguna otra clase.

4ª De conformidad con lo que previene la fracción VII del art. 13° del Código Postal, la compañía podrá conducir la correspondencia que sostenga con sus empleados en asuntos relativos á sus servicios y siempre que proceda de puntos situados sobre la vía del Ferrocarril de Naco á La Cananea y que esté dirigida á puntos sobre la misma vía.

5ª Ni por medio de propios, ni de ninguna otra manera podrá, la compañía conducir correspondencia sin franqueo entre puntos donde esté establecida una ruta postal, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 3ª y 4ª de este contrato.

6ª La correspondencia que se cambie entre oficinas de la compañía con motivo de encargos ó comisiones de extraños, no se considerará como del servicio de la misma compañía, debiendo pagar, en consecuencia, el porte correspondiente.

7ª Las oficinas de la empresa y

sus agentes á bordo de los trenes, deberán estar siempre provistos de básculas á fin de pesar las piezas de cuya conducción se encarguen.

8ª Estarán igualmente provistos de los sobres timbrados ó estampillas postales necesarios, y en ningún caso darán curso á pieza alguna que no esté debida y previamente franqueada.

9ª Las estampillas postales podrán adherirse indistintamente por el público ó por los empleados de la empresa; pero en todo caso serán cancelados por éstos.

10ª La cancelación de las estampillas deberá hacerse con tinta negra indeleble y sellos metálicos fechados, según lo prevenido en los artículos 186 del Código Postal y 189 de su reglamento, á cuyo efecto la compañía deberá proveer de esos útiles á todas sus oficinas locales y ambulantes autorizadas para recibir piezas del público.

11ª La dirección general de Correos tiene el derecho de inspeccionar por medio de los inspectores postales ó de los empleados que comisione especialmente al efecto, la correspondencia que exista en las oficinas de la compañía, tanto locales, como ambulantes, considerándolas para el efecto de esta inspección como oficinas del ramo de Correos.

Para ejercer la vigilancia á que se refiere esta cláusula, bastará que los inspectores acrediten su carácter con la respectiva libreta de identidad, y los comisionados especiales por medio de la presentación del oficio en que se les confiera ese cargo.